

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CEMENTERIOS.

Circular.

Transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos en la circular de 28 de Marzo último para la clausura y reforma de los Cementerios comprendidos en la de 21 de Diciembre del año último y resuelto á no tolerar más retraso en este importantísimo servicio, encargo á los Alcaldes el inmediato cumplimiento de las prescripciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban esta circular dispondrán la clausura de todos los cementerios de su término municipal que estuvieren comprendidos en la circular mencionada de 21 de Diciembre.

2.º En los Ayuntamientos en que por consecuencia de esta medida no quedase abierto ningún cementerio, habilitarán provisionalmente uno de los cerrados que reúna mejores condiciones de higiene y de comodidad para el vecindario, procediendo sin levantar mano á la reconstrucción ó reforma de los que sean necesarios con sujecion estricta á las reglas establecidas por la Superioridad y por este Gobierno.

3.º Antes del 15 de esta mes los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno del número de los cementerios cerrados, de las condiciones que reúna el habilitado y del estado de las obras de los nuevos ó reformados en su respectivo término municipal.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de estas prescripciones, y les advierto que pasado dicho día 15 exigiré con el mayor rigor á los morosos las responsabilidades en que incurran.
Leon 3 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Bellasario de la Cárcova.

ELECCIONES.

Circular.

La Comisión provincial con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente:

Habiéndose acudido por D. Eulogio Tascon con instancia á V. S. exponiendo que con fecha 30 de Mayo se dirigió en forma y por escrito al Ayuntamiento pidiendo la nulidad de las elecciones del distrito municipal de Cubillas de Rueda, por haberse verificado sin sujecion á la ley, puesto que habiéndose de elegir cinco Concejales, se admitieron cuatro nombres en cada candidatura dejando un solo lugar para las minorías:

Resultando que la Comisión en sesion de 19 del corriente, en vista de la instancia de D. Eulogio Tascon, acordó reclamar los antecedentes de la eleccion para resolver lo que procediera; remitidos los cuales aparece que en 30 de Mayo pidió á la Junta de escrutinio el señor Tascon anulara la eleccion verificada en los primeros dias de dicho mes por haber votado cada elector cuatro candidatos de los cinco que correspondia elegir en dicho término municipal:

Resultando que la Junta en la sesion de 1.º de Junio fundándose en el art. 42 de la ley municipal y Real orden de 3 de Enero de 1877 desestimó la reclamacion; cuya resolucion segun se echa de ver en la diligencia original de notificacion remitida, se hizo saber á D. Eulogio Tascon en 2 de Junio, el cual al enterarse de ella manifestó en el mismo dia que interponia apelacion, cuyo hecho se halla confirmado por la instancia que dirigió á V. S. la cual lleva fecha de 5 de los corrientes:

Visto lo dispuesto en el art. 42 de la ley municipal en que se consigna que cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1881 inserta en la Gaceta de 1.º de Diciembre del mismo año que delega la de 3 de Enero de 1877, y que declarando el precepto del art. 42 de la ley municipal consigna que

cuando haya de elegirse cinco concejales, solo pueden votarse tres por cada elector:

Considerando que en atencion á este precepto, tan claro y terminante, no es posible sin infraccion manifiesta de él, dar por válidas unas elecciones en que debiendo elegirse 5 concejales, votó cada elector 4, lo cual altera notablemente el resultado del escrutinio y la forma de la constitucion del Ayuntamiento, dejando á las minorías sin la representacion que la ley les confiere; y

Considerando que no acompañándose al expediente las candidaturas de la eleccion no es posible saber cuál de los elegidos en la que obtuvo mayoría, ocupaba el cuarto lugar para dejar sin efecto su eleccion, y cuando esto sucede no hay más remedio que declararla nula segun se consigna en la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, se acordó declararlas nulas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo último cuya nulidad se comunica á V. S. para los efectos del art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, debiendo continuar mientras tanto el actual Ayuntamiento conforme al art. 92.

En vista de la precedente resolucion y de lo que dispone la ley electoral, he acordado designar los dias 19 y siguientes del mes actual, para que se verifique la nueva eleccion, conforme á las mismas prescripciones que rigieron en la de que se trata.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento y conocimiento de los interesados.
Leon 3 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Bellasario de la Cárcova.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 7.º de la Real orden de

27 de Abril de 1877 esta Junta provincial ha acordado proceder á la rectificacion bienal de los escalafones de Maestros y Maestras para cubrir las vacantes que dentro de las tres primeras secciones de los mismos han corrido desde la ultimada en 6 de Octubre de 1883 que son las siguientes: en el escalafon de Maestros, las plazas números 1 de la 1.ª seccion, 6 de la 2.ª y 21 de la 3.ª y en el de Maestras el núm. 3 de la 1.ª seccion y 18 de la tercera.

Al efecto y conforme á lo dispuesto por la Real orden de 4 de Abril de 1882 se abre concurso por término de 30 dias que se contarán desde el de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Maestros y Maestras que se crean con opcion á alguna de las expresadas vacantes presenten sus instancias en la Secretaría de esta Corporacion con los documentos en que fundan su derecho, teniendo presente que segun la Real orden citada las vacantes correspondientes á la antigüedad que son las señaladas con número impar, se cubrirán con los Maestros que procedentes de otras provincias acrediten derecho á obtenerlas, y á falta de estos, corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes, y pasando á ocupar las últimas que en cada clase resulten los primeros números impares de las inmediatas inferiores; y que las correspondientes al mérito se proveerán corriéndose la escala dentro de cada clase, ingresando en las que tengan derecho los Maestros á que se refiere el art. 196 de la ley y por concurso entre los de la clase inferior inmediata las vacantes que queden.

Dentro del mismo plazo deberán tambien los Maestros y Maestras que hubiesen ingresado en el Magisterio público de esta provincia con posterioridad á la fecha antes citada desde Octubre de 1883, aunque no opten á ninguna de las plazas vacantes, presentar sus hojas de servicios debidamente documentadas para que pueda certificarlas el Secretario de la Corporacion, á fin de darles número en el escalafon, quedando advertidos de que de no verificarlo ingresarán en la 4.ª seccion con el

que por su antigüedad les corresponda.
Leon 3 de Julio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Bellarrio de la Cárcova.

Benigno Moyano,
Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de pastos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de pastos de los Puertos Pirenaicos de los distritos municipales de Palacios del Sil y Posada de Valdeon, comprendidos en el estado publicado en

el BOLETIN OFICIAL de 15 de Abril último; he acordado prevenir á los Alcaldes de los mismos, procedan á la celebracion de las segundas subastas de los expresados aprovechamientos el dia 11 del corriente á las doce de su mañana, con sujecion en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones inserto en el citado BOLETIN.

Terminado el remate, los referidos Alcaldes levantarán acta del resultado que aquellas ofrezcan, que remitirán inmediatamente á este Gobierno para la resolucion que proceda.

Leon 2 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Bellarrio de la Cárcova

DEPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1885 y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—Administración provincial.

Artículo	Pesetas.	TOTAL por capítulos
Artículo 1.º Dietsas de la Comision provincial.	1.250	2.621
Personal de la Diputacion en sus tres secciones	2.621	
Gastos de representacion del Sr. Presidente.	333 33	6.870 98
Personal de la Seccion de exámen de cuentas municipales.	166 66	
Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales.	2.000	83 33
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33	
Material de estas Comisiones.	83 33	333 33
Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.	333 33	

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	1.500	2.668 60
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	666 66	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	500	

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	771	5.821
Material para estas obras.	50	
Art. 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	5.000	

CAPÍTULO IV.—Cargos.

Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente.	208	208
---	-----	-----

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras.	616	3.500
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.500	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	910	5.578 83
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.	313	
Material de oficina.	20 83	
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.	218	

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y ostancias de Dementes.	2.000	42.460
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.460	
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.	1.500	35.000
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	35.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500	

CAPÍTULO VIII.—Impreciados.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
--	-------	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.600	1.600
--	-------	-------

CAPÍTULO IV.—Ciros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000	3.000
---	-------	-------

TOTAL GENERAL..... 89.205 47

En Leon á 20 de Junio de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, G. Perez Fernandez.

Señal del 27 de Junio de 1885.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique su resultado en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario, L. Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Junio de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos.	0 24
Racion de cebada de 6'9375 litros.	0 81
Quintal métrico de paja.	4 82
Litro de aceite.	1 12
Quintal métrico de carbon.	8 54
Quintal métrico de leña.	3 31
Litro de vino.	0 40
Kilogramo de carne de vaca.	0 99
Kilogramo de carne de cerdo.	0 95

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 20 de Junio de 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

La oficina de Trabajos estadísticos de esta provincia se ha trasladado á la calle de la Catedral núm. 2, piso 2.º (casa nueva del Sr. Bolaños.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Segun participa el Alcalde de barrio del arrabal del Puente del Castro, en poder del vecino del mismo Tomás Fastrana, se halla depositada una caballería menor, pelicana y de 2 á 3 años, de poca alzada.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda presentarse á recogerla.

Leon 1.º de Julio 1885.—J. R. del Valle.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Elementales de niños.

La segunda pública de Ponferrada dotada con 1.100 pesetas y las de Oencia, Jimenez de Jamúz, Borrenes, Vega de Valcarlos, Villarrubin, Cubillos, Villaquejida y Veguellina con 625 pesetas.

Elementales de niñas.

Las de Quintana del Marco, Villarrubin, Borrenes, Vega de Valcarlos y Cubillos, dotadas con 625 pesetas.

Elementales mixtas.

Las de Rodiezmo y Candin, dotadas con 625 pesetas.

Sustituciones.

La de la escuela elemental de niñas de Villafranca, dotada con 525 pesetas y las de Corullon y Grajal de Campos, dotadas con 412'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Leon, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los maestros nombrados disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Oviedo 30 de Junio de 1885.—El Rector, Juan Rodriguez Arango.

Art. 71. Las especies que atraviesan de tránsito por el caso no tendrán derecho alguno, pero están obligadas desde el punto de entrada al depósito, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta expresando las cantidades y caballetes cargados, y los fardos o paños que contengan esta papeleta será recogido en el Fielato de salida, cuyos empacados estarán en el *libro conforme*, bajo las firmas del Fiel e Intervenidor y de un dependiente del Fielato de salida, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos están cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que los que atraviesan la población no podrá impedirse el tránsito por el mismo. En uno u otro caso serán objeto, las especies de la misma exigencia.

Art. 73. Las especies que permanecen en el caso podrán ser reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche. Si la Administración facilita local a propósito, es-

Tránsito.

CAPITULO X

Art. 74. Las especies que atraviesan de tránsito por el caso no tendrán derecho alguno, pero están obligadas desde el punto de entrada al depósito, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta expresando las cantidades y caballetes cargados, y los fardos o paños que contengan esta papeleta será recogido en el Fielato de salida, cuyos empacados estarán en el *libro conforme*, bajo las firmas del Fiel e Intervenidor y de un dependiente del Fielato de salida, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 75. Durante las horas en que los Fielatos están cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que los que atraviesan la población no podrá impedirse el tránsito por el mismo. En uno u otro caso serán objeto, las especies de la misma exigencia.

Art. 76. Las especies que permanecen en el caso podrán ser reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche. Si la Administración facilita local a propósito, es-

las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceites y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salid conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado

Solo podrán introducirse especies á depósito por los Fielatos que sean inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar las extracciones y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en los buhos y envases, comprobada la exactitud, es devolviendo una de las facturas al interesado debidamente autorizado.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extracción de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración con establezca estos depósitos, no serán concedidos los permisos de comerciantes, tratantes, especuladores y almocenas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumo.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito, se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las suscripciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar

del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los traspaños de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que al exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior debería pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por

